



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOEMI ACEVEDO GOMEZ
DEMANDADO: CARMEN CUBIDES ACEVEDO y OTRAS
RADICADO: 50150-4089-001-2020-00110-00
AUTO 667 20

Castilla La Nueva, Meta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el juzgado lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición que contra el mandamiento de pago, han formulado algunas de las demandadas.

2- El Recurso.

Las demandadas CARMEN, CRISTINA y OLGA LUCIA, el día 14 de octubre del año en curso radicarón memorial en el que interponen el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 07/10/2020.

2.1 Traslado del recurso a la parte contraria.

Mediante comunicación fechada el 27/11/2020, la secretaría de este juzgado efectuó el traslado del recurso de reposición aludido.

3.1.2 Dentro de la oportunidad prevista para el efecto, la demandante se pronunció frente al recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

2.2 Aclaración preliminar.

Es pertinente anotar que en atención a las medidas de prevención implementadas por el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura, el procedimiento civil ha debido adoptar estrategias para avanzar en la resolución de conflictos, a pesar de las limitaciones que impone la llamada nueva normalidad, es así, como entre otras estrategias, se ha privilegiado la virtualidad en detrimento de la acostumbrada presencialidad, lo que implica, entre otras situaciones que las comunicaciones entre la administración de justicia, y los usuarios, se dé, principalmente, a través del correo electrónico, lo cual, algunas veces genera cierta confusión, principalmente en aquellas personas que por X o Y razón deciden litigar en causa propia, esto es, sin la asistencia o asesoría de un profesional del derecho, en los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, lo anterior se evidencia, entre otras situaciones, en el hecho que algunas de las personas demandadas, se pronunciaron, durante el traslado del recurso, cuando es claro que de conformidad con lo previsto en el artículo 319 de la ley 1564 de 2012, dicho traslado es para la parte contraria, es decir, la demandante, en el asunto de la referencia.

Igual situación acontece con las demandadas ANA GRACIELA y BLANCA ESTELA, las que si bien allegaron al expediente sendos memoriales el día 6 de noviembre, lo que plantearon allí, fue una discusión, a juicio del Despacho, improcedente, de cara a las medidas cautelares decretadas en su contra.



Lo anterior, para precisar que el recurso de reposición del que se ocupará el Despacho es el que oportunamente se presentó por parte de las demandadas CARMEN, CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO.

2.3 El disenso.

CRISTINA CUBIDES ACEVEDO, afirma que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo fue modificada.

OLGA LUCIA y CARMEN CUBIDES ACEVEDO, aducen como motivos de inconformidad que (i) el acta de conciliación presentada tiene una reforma, unas variaciones; (ii) que quien hace de agente oficioso es el señor JUAN DE JESUS CUBIDES ACEVEDO, pues la demandante ya no está en capacidad de diligenciar demandas de ninguna naturaleza; (iii) que la demandante y JUAN DE JESUS, se apropiaron de bienes inmuebles dejados por su difunto padre y los enajenaron, también que éste último, se apropió de los semovientes vacunos, y que su interés es apropiarse de los recursos de la aquí demandante, por lo que solicitan se designe un auxiliar de la justicia en forma provisional para que administre los bienes de la señora NOEMI; (iv) como hijas mujeres han estado pendientes de su madre a pesar que ella ha sido cómplice de las fechorías de su hijo, no obstante han estado pendientes de sus alimentos y de las consultas médicas, pues tres de ellas residen en el mismo predio, y han sido objeto de agresiones por parte de su hermano, lo que ha requerido la intervención de varias autoridades.

2.4 Traslado a la contra parte.

Del recurso presentado se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente radicó memorial donde afirmó: (i) que no es cierto que el acta de conciliación que diera origen al proceso de alimentos de la referencia haya sido modificada; (ii) Que no es cierto que se haya apropiado junto con su hijo Juan de algunos bienes de la herencia, que por el contrario, dos de sus hijas, incluyendo la recurrente, adelantaron una sucesión desconociendo sus derechos y los de los demás herederos; (iii) que lo único que se pretende con la demanda es que las obligadas cumplan su deber de pagar los dineros que adeudan por incumplimiento de la cuota de alimentos; (iv) que su hijo JUAN DE JESUS es el único que vela por su cuidado y bienestar; (v) Negó que se encuentre disminuida en su capacidad mental, y se opuso a la petición de ser reemplazada en el manejo de sus bienes por un auxiliar de la justicia, indicando que se le han practicado pruebas psicológicas donde se determina su salud mental; (vi) Reitera que sus hijas le han tenido en un estado de abandono y por ello se vio precisada a demandarlas.

Anexó como soportes, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia simple de la escritura pública número 3503 del 12 de octubre de 2.016, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Acacias.
- Copia simple del acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de Castilla la Nueva el día 10 de octubre de 2.019.
- Copia de la “Actuación Psicosocial” de fecha 02 de junio de 2020, que plasma los resultados de la visita psicosocial practicada a la señora NOEMI ACEVEDO GOMEZ por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Castilla la Nueva.
- Copia simple del Informe Cognitivo del Estado Mental, practicado a la señora NOEMI ACEVEDO GOMEZ el día 03 de noviembre de 2.020.

2.5 Prueba de Oficio.



Teniendo en cuenta que una de las demandadas afirmó que el señor JUAN DE JESUS manejaba dos cédulas de su señora madre, señora NOEMI ACEVEDO GOMEZ, el suscrito Juez, entabla comunicación con la señora Registradora del Estado Civil en este municipio, funcionaria que, luego de realizar las consultas respectivas informó que efectivamente, la cédula de ciudadanía número 23.410536, fue expedida el día 18 de diciembre de 1.961, a la ciudadana NOEMI GOMEZ, pero que posteriormente, en el año 2.018, dicho documento fue rectificado, para adicionar como primer apellido ACEVEDO.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 A diferencia de los procesos declarativos en los que en esencia se busca la declaración de un derecho del que no se tiene certeza, en los procesos ejecutivos no se busca la declaración del derecho pues dicho derecho ya está contenido en un título valor o en cualquier documento que preste mérito ejecutivo.

Entonces en los procesos ordinarios la pretensión es discutible, mientras que en el proceso ejecutivo la pretensión es indiscutible.

Los procesos ejecutivos, como su nombre lo indica, buscan es ejecutar al deudor que incumplió una obligación, pero no cualquier obligación, esta debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; dicha obligación debe estar contenida en cualquier título valor que reúna los requisitos establecidos por el código de comercio o en cualquier documento que preste mérito ejecutivo.

Es por lo anterior que en los procesos ejecutivos recae en el demandado la carga probatoria que, según el caso, resulte necesaria para desvirtuar la contundencia del título ejecutivo, pues en principio, este constituye plena prueba en su contra

3.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, igual situación se presenta cuando se puedan y quieran proponerse excepciones previas. Lo anterior, implica de una parte, que en esta etapa del proceso, solo es jurídicamente viable cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, pues la discusión sobre excepciones de mérito o de fondo, es objeto de un trámite distinto y corresponde a una etapa posterior en el desarrollo del proceso.

3.3 En el caso bajo estudio, las impugnantes CRISTINA CUBIDES ACEVEDO, OLGA LUCIA y CARMEN CUBIDES ACEVEDO, afirman que el acta de conciliación presentada como título ejecutivo fue modificada, pero ninguna de ellas explicó en qué consistió la presunta modificación, menos aún presentó prueba o elemento de convicción alguno para sustentar su dicho, por lo tanto, dicho cuestionamiento, por ahora no está llamado a prosperar.

3.4 Las impugnantes también ponen en entredicho la capacidad de ejercicio o la indebida representación de la demandante (artículo 100-4 ley 1564 de 2.012), y por ello de una parte niegan que NOEMI ACEVEDO tenga la aptitud para presentar la demanda que diera origen a este proceso, lo que las lleva a afirmar que es JUAN DE JESUS CUBIDES ACEVEDO, quien actuando como agente oficioso de su señora madre, el verdadero artífice de la demanda, es decir que es este y no aquella quien funge como demandante.

Al igual que en el reparo analizado en el numeral anterior, las demandadas impugnantes no aportaron prueba alguna que demuestre la pretendida incapacidad mental de la demandante, muy por el contrario, algunos de los anexos que aportó la demandada, por ejemplo el oficio fechado el 04 de junio de 2.020, y que aparece suscrito por la señora



Comisaria de Familia de Castilla la Nueva, y la copia del documento que plasma la actuación psicosocial fechada el 02 de junio de 2020, dan cuenta de una situación distinta a la planteada, pues muestran a la demandante como una persona lúcida y consiente de su situación y de los múltiples conflictos que se presentan entre sus hijos, lo que, en palabras de la misma demandante, la ha llevado, a promover la demanda contra sus hijas.

La demandante, con el ánimo de desvirtuar la aludida incapacidad mental que le atribuyen sus hijas, aportó también copia simple del “Informe Cognitivo del Estado de Salud Mental” que le fuera practicado el día 03 de noviembre del año en curso, por la Psicopedagoga AURA CRISTINA CHAVES GRANADOS, donde aparece como DX PRESUNTIVO: “Estado cognoscitivo normal; buena capacidad para completar ideas y pensamientos, resuelve problemas, tiene niveles de atención normales, buen estado de conciencia, memoria, atención, percepción, y habilidades visoespaciales y de autopercepción adecuados”

Lo anterior, es suficiente, en principio para desvirtuar el dicho de las impugnantes respecto de la pretendida discapacidad mental de la demandada. Lo propio ocurre respecto de la afirmación, también sin elementos demostrativos, que es JUAN DE JESUS ACEVEDO, quien actúa como demandante, pues tanto la demanda, como los demás memoriales traídos al proceso por la ejecutante, tienen la forma, la apariencia de ser de la autoría de la señora NOEMÍ, lo que implica que, en el caso bajo estudio, no se presenta la intervención de agente oficioso alguno.

3.5 Ahora, en lo que respecta a la solicitud de designar a un auxiliar de la justicia para que asuma la administración de los bienes de la señora demandante, deviene improcedente, pues tal como lo ha señalado la ejecutante dicha pretensión es ajena a la naturaleza y objeto del proceso ejecutivo, desborda la competencia del suscrito juez, y de otra parte, por ahora ha quedado desvirtuada la pretendida discapacidad mental de la señora NOEMI.

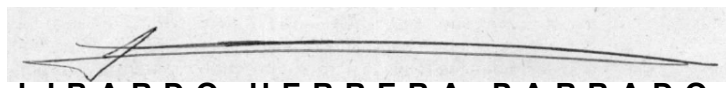
3.6 En consecuencia, no se revocará el mandamiento de pago proferido en contra de las demandantes.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

NO REPONER la decisión impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CASTILLA LA NUEVA (META)**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 57

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

FIRMA


ALBA MILENA ORTIZ BLANCO
Secretaria